



EXPEDIENTE N° 2732-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 392-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de junio de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 60008-2013, interpuesto por: **FABRICA DE SALSAS CHOSICA S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 047-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 30 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 16 a 20, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **FABRICA DE SALSAS CHOSICA S.A.** con la suma de S/8,577.50 (Ocho mil quinientos setenta y siete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

**Segundo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte que en el tercer, octavo y decimo tercer considerando de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación, por error involuntario se ha consignado lo siguiente: “No entregar las hojas de liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, por los periodos comprendidos del 01 de mayo al 31 de octubre de 2010; (...)”, cuando lo correcto debe ser y decir: “No entregar las hojas de liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, por los periodos comprendidos del 01 de mayo al 31 de octubre de 2011; (...)”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que, debe corregirse en ese sentido el referido error;

**Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente sostiene que no habría sido notificada con el Acta de Infracción N° 2859-2012-MTPE/1/20.4, razón por la cual no presento su escrito de descargos. Al respecto, cabe indicar que dicha alegación no tiene asidero, pues de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado (...)*, condiciones que se cumplen en el caso materia de autos, tal como se advierte de la cédula de notificación N° 23186-2012, que obra a fojas 15 de autos; que siendo así, resulta procedente confirmar en lo demás que contiene el pronunciamiento venido en alzada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;



**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 047-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 30 de abril de 2013, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en los demás extremos, que impone una multa ascendente a S/8,577.50 (Ocho mil quinientos setenta y siete con 50/100 nuevos soles)<sup>1</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/ract

<sup>1</sup>De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.